

DECLARA A LA UNIDAD DE PESQUERIA
QUE INDICA EN ESTADO Y REGIMEN DE
PLENA EXPLOTACION. DEJA SIN EFECTO
DECRETO QUE SEÑALA.

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

377

Nº _____ /

SANTIAGO, 23 JUN. 1995

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON

RECEPCION

<input type="checkbox"/> ART. DICO		
DEP. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. U. Y T.		
SUB. DEP. MUNICIP.		

VISTO: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca, en Memorándum Técnico Nº 088, de 23 de mayo de 1995; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones y el Consejo Nacional de Pesca; el D.F.L. Nº 5, de 1983; la Ley Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo dispuesto en el Artículo 32 Nº 8 de la Constitución Política de la República; la Resolución Nº 55, de 1992 y sus modificaciones de la Contraloría General de la República; el D.S. Nº 626, de 1994, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley Nº 10.336.

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos:

Que la pesquería de la especie Langostino amarillo (*Cervimunida johni*) ha alcanzado el estado de plena explotación en el litoral comprendido entre la III y IV Regiones.

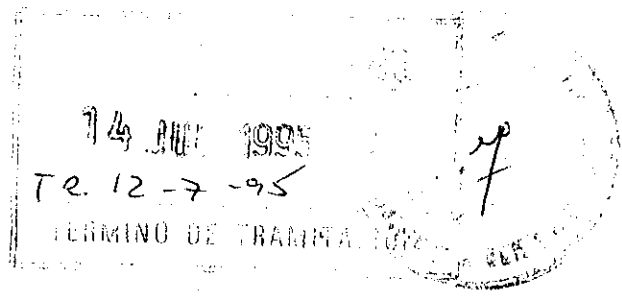
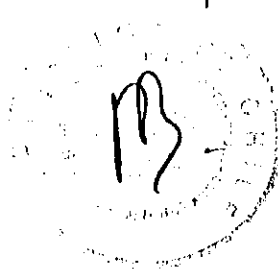
Que el artículo 21 del D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establece la facultad y el procedimiento para declarar una unidad de pesquería en estado de plena explotación.

Que el Consejo Nacional de Pesca y el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones han aprobado la medida antes señalada.

REFRENDACION

REF. POR \$
IMPUTAC.
ANOT. POR \$
IMPUTAC.
DEDUC. DIO.

SP



DECRETO:


Artículo 1º.- Declárase en estado y régimen de plena explotación la unidad de pesquería de la especie Langostino amarillo (*Cervimunida johni*), en el área de pesca correspondiente al litoral de las Regiones III y IV, desde el límite Este fijado por el artículo 47 del D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o por la Resolución que se dicte conforme a ese mismo artículo, hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 60 millas, medidas desde la línea de base normal.

Artículo 2º.- Déjase sin efecto el D.S. Nº 626, de 1994, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3º.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 10 de la Ley Nº 10.336, de manera que la medida decretada pueda ser aplicada oportunamente.

ANOTESE, COMUNIQUESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE

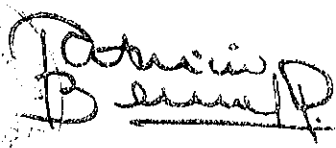

EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE
Presidente de la República


ALVARO GARCIA HURTADO
Ministro de Economía,
Fomento y Reconstrucción



Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento




PATRICIO BERNAL PONCE
Subsecretario de Pesca